



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

SENADORA MÓNICA FERNÁNDEZ BALBOA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN PERMANENTE
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E.-

El suscrito, Senador Samuel Alejandro García Sepúlveda, integrante de la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, y con fundamento en el artículo 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 8, numeral 1, fracción I; 164, numeral 1, 169, y demás disposiciones aplicables del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO; Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO AHORRADOR, DEL SISTEMA DE PAGOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL**, lo que se expresa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 30 de junio del presente año, mediante el Comunicado No. 058, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) hizo del conocimiento del público en general, el inicio del proceso de liquidación de Banco Ahorro Famsa, S.A., Institución de Banca Múltiple.

En el comunicado se refería que en misma fecha, la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (CNBV) había notificado al Banco Ahorro Famsa la revocación de su autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple, debido “a una gestión de riesgos inapropiada, operaciones y créditos otorgados a personas relacionadas del grupo por encima de los límites regulatorios, registros indebidos en dichas operaciones, e incumplimiento recurrente a diversas disposiciones normativas”.

Si bien el acto de autoridad tuvo entre sus objetivos proteger a los 580 mil 774 ahorradores del banco con saldos en sus cuentas, cuyos depósitos se encuentran protegidos por el Instituto para la Protección del Ahorro Bancario (IPAB), no pasa



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

desapercibido que la liquidación resulta de recurrentes incumplimientos regulatorios sobre disposiciones normativas desde 2016, inclusive, anteriores al contexto económico actual derivado de los efectos que ha provocado la propagación del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

De acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Instituciones de Crédito, en protección a los intereses del público ahorrador, de los acreedores de las instituciones de banca múltiple y del público en general, en los procedimientos de liquidación, las instituciones de banca múltiple y el IPAB, se sujetarán a lo dispuesto por la Ley, procurando pagar a los ahorradores y demás acreedores en el menor tiempo posible, así como obtener el máximo valor de recuperación de los activos de dichas instituciones.

Banco Famsa contaba al momento de la revocación con 580,774 ahorradores, de los cuales, el IPAB ha informado que 578,320, es decir, el 99.58%, recuperarán la totalidad de su saldo en cuentas. De éstos últimos, aproximadamente 505 mil ahorradores tenían cuentas con montos menores a 9 mil pesos, mientras que 73,000 tenían montos entre 9 mil y 2.5 millones de pesos.

Sin embargo, aún cuando las autoridades aseguren que la liquidación de este banco representa un caso aislado y no es un riesgo para la estabilidad del sistema financiero mexicano, y habiendo asegurado el pago a 578,320 ahorradores del número total, existe un número de ahorradores que no cuentan con la certeza de recibir el pago total de su saldo en cuentas, tratándose específicamente de 2,454 ahorradores, cuyos excedentes podrían ascender a 9 mil millones de pesos.

En el mismo comunicado al que se ha hecho referencia se ha señalado que los ahorradores que no reciban el pago a favor de sus obligaciones garantizadas, o bien, que no estén de acuerdo con el monto correspondiente, podrán presentar una solicitud de pago en las sucursales de Banco Ahorro Famsa, algunos tendrán que transitar por un tortuoso proceso legal que no esperaban, dados los antecedentes de instituciones como Ficrea.

De manera que, aún cuando se afirme que la liquidación de este banco no representa un riesgo para la estabilidad del sistema financiero mexicano, sí lo es para el ahorro que una persona, física o moral, contempló como parte de su previsión social, se trate de un trabajador que lo consideró para su retiro o la vejez,



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

o una empresa que precisamente para prever el colapso de la misma, invirtió y ahorró para poder pagar nómina, proveedores y otros recursos.

En el contexto actual, de acuerdo con la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro (CONSAR), los meses de mayo y junio reflejarían la afectación de la pandemia por COVID-19, con relación al retiro parcial de recursos de las Afores, ya que registrarían a los trabajadores que perdieron su empleo y que solicitaron el 11.5% de sus recursos de cuenta individual. En ambos meses, los trabajadores retiraron de su Afore, 3 mil 412.5 millones de pesos.

Asimismo, el monto de retiro parcial por desempleo de las Afores también es el más alto para el acumulado de los primeros seis meses del año -desde el 2005 que la autoridad da a conocer el dato-, con un monto de 8 mil 541.6 millones de pesos, 56.6% más con respecto al primer semestre de 2019.

Los efectos por la pandemia también han conllevado al cierre de miles de empresas y por consecuencia, la pérdida de un número importante de fuentes de trabajo.

Entre marzo y abril, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STyPS) informó que se contabilizaron 346,878 puestos de trabajo sin ocupación, donde las entidades federativas más afectadas fueron: Quintana Roo (63 mil 847), Ciudad de México (55 mil 591), Nuevo León (23 mil 465), Jalisco (21 mil 535), Estado de México (16 mil 36) y Tamaulipas (12 mil 652), que en conjunto registran el 56% del total de las separaciones de los trabajadores al IMSS.¹

De manera particular, Monterrey es uno de los estados cuyas bajas netas de empleos permanentes en mayo, representaron más de 90% del total de puestos de trabajo, de acuerdo con un análisis que realizó la Confederación Patronal de la República Mexicana (COPARMEX) Nuevo León.²

¹ El Financiero. *Pierde Nuevo León 4,884 empleos en marzo*. 14 de abril de 2020. Disponible para su consulta en: <https://www.elfinanciero.com.mx/monterrey/pierde-nuevo-leon-4-884-empleos-en-marzo>

² Disponible para su consulta en: <https://www.eleconomista.com.mx/estados/Nuevo-Leon-es-uno-de-los-8-estados-con-mayor-perdida-de-empleos-formales-por-la-pandemia-20200625-0106.html>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

Por su parte, la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) advierte el cierre de 500 mil empresas formales, y una pérdida del 11% de micro, pequeñas y medianas empresas. A la par, refiere que el país fue uno de los que menos ayuda para el sector empresarial tuvo en América Latina, pues sólo contó con 9 medidas de apoyo, mientras que Brasil tuvo 41, Argentina 37 y Chile 32.³

En otros casos, la suspensión laboral temporal derivado de las medidas de aislamiento se trató de una suspensión sin percepción de ingresos de por medio y sin certeza de si el vínculo laboral se mantenía o no.

De manera que, si bien la Ley de Instituciones de Crédito contempla la constitución de medidas preventivas, así como de aquellas correctivas, y otras adicionales a las que las instituciones de crédito, en este caso, de banca múltiple, tengan la obligación de realizar en términos de las disposiciones aplicables, la misma autoridad advierte de prácticas que no correspondieron al buen comportamiento, y que no fueron dadas a conocer por el público ahorrador.

Es por ello que se tiene a bien presentar la siguiente iniciativa con proyecto de decreto a la Ley de Protección al Ahorro Bancario y a la Ley de Instituciones de Crédito, para coadyuvar a brindar seguridad y certidumbre jurídica al ahorro de los depositantes mexicanos, además de garantizar que se cuente con los niveles necesarios y suficientes de capitalización y solvencia, en caso de riesgos que comprometan la estabilidad, la integridad y el correcto funcionamiento del sistema financiero.

Entre las disposiciones se encuentran:

- a) Considerar un monto en el pago de obligaciones garantizadas para personas morales.
- b) Fortalecimiento de las medidas preventivas y correctivas, con relación a la procuración de solvencia de las instituciones de banca múltiple,

³ Heraldo de México. *Cepal augura cierre de 500 mil empresas por pandemia*. 03 de julio de 2020. Disponible para su consulta en: <https://heraldodemexico.com.mx/mer-k-2/alicia-barcelona-cepal-pronostico-cierre-500-mil-empresas-negocios-quebra-desempleos-crisis-economica-pymes-mexico-america-latina-pandemia-covid19-afectaciones/>



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

requerimientos de liquidez, y constitución de reservas preventivas, a efecto de proteger el sistema de pagos y al público ahorrador.

- c) Endurecimiento de sanciones.
- d) Remisión de un informe de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores al Congreso de la Unión, sobre las determinaciones que motiven la declaración de revocación de la autorización, y la consecuente liquidación, de la institución de banca múltiple de que se trate.
- e) El que las instituciones de banca múltiple publiquen trimestralmente en sus portales de internet, los indicadores más representativos de su situación financiera, administrativa y de su cartera, en un lenguaje sencillo, claro y en formatos accesibles.
- f) Actualización periódica de planes de contingencia ante escenarios adversos que pudieran afectar su solvencia o liquidez.
- g) Priorizar en el pago de obligaciones garantizadas el que corresponda a las personas adultas mayores.

En mérito de todo lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Comisión Permanente el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO PRIMERO Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO SEGUNDO AL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO; Y SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES DEL PÚBLICO AHORRADOR, DEL SISTEMA DE PAGOS Y DEL PÚBLICO EN GENERAL.

PRIMERO.- **Se reforma** el párrafo primero y **se adiciona** un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario, para quedar como sigue:

Artículo 11.- El Instituto pagará el saldo de las obligaciones garantizadas, considerando el monto del principal y accesorios, hasta por una cantidad equivalente a cuatrocientas mil unidades de inversión por persona **física**, cualquiera que sea el número y clase de dichas obligaciones a su favor y a cargo de una misma Institución.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

Tratándose de persona moral, el pago del saldo de las obligaciones garantizadas será hasta por una cantidad equivalente a ochocientas mil unidades de inversión.

SEGUNDO.- Se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

...

...

...

...

Las instituciones de banca múltiple ~~sé~~ estarán obligadas a constituir las reservas de capital previstas en la presente Ley y en las disposiciones administrativas expedidas con base en la misma para procurar la solvencia de las instituciones, proteger al sistema de pagos y al público ahorrador.

...

...

Artículo 28.- ...

I. a la VI. ...

VII....

Se considerará que la institución reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro **del año inmediato**



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

siguiente a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente,
y

VIII. ...

...

...

...

Artículo 28 Bis.- La Comisión Nacional Bancaria y de Valores deberá enviar un informe al Congreso de la Unión sobre las determinaciones que motivaron la declaración de revocación de la autorización y el consecuente estado de liquidación de la institución de banca múltiple de que se trate, en un plazo que no exceda a los 30 días hábiles posteriores a la fecha en que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el oficio de revocación.

Artículo 96 Bis 2.- En el evento que una institución de crédito no cumpla con los requerimientos a que se refiere el artículo anterior o determine que no le será posible dar cumplimiento en un futuro a dichos requerimientos, deberá notificar inmediatamente a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Adicionalmente, dicha Comisión **deberá** ordenar a la institución correspondiente la aplicación de las medidas siguientes:

I. a la VI. ...

...

Artículo 101 Bis.- ...

Sin perjuicio de lo anterior, y en protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general, las instituciones de banca múltiple deberán publicar trimestralmente en su portal de internet, los indicadores más representativos de su situación financiera, administrativa y



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

de su cartera, en un lenguaje sencillo, claro y en formatos accesibles, mediante reglas de carácter general que emita la Comisión para tales efectos.

Artículo 102.- ...

Adicionalmente, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en protección de los intereses del público ahorrador, **deberá** ordenar a las instituciones de crédito, como medida correctiva, la constitución de reservas preventivas cuando detecte una inadecuada valuación o una incorrecta estimación en términos del párrafo anterior. Dichas reservas serán adicionales a las que las instituciones de crédito tengan la obligación de constituir en términos de las disposiciones aplicables, debiendo escuchar previamente a la institución de crédito afectada, y resolver en plazo no mayor a tres días hábiles. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Artículo 107 Bis.- ...

I. a la II. ...

III. Para la imposición de sanciones se tomará en cuenta, en su caso, lo siguiente:

a) ...

b) La reincidencia, las causas que la originaron y, en su caso, las acciones correctivas aplicadas por el presunto infractor. Se considerará reincidente al que haya incurrido en una infracción que haya sido sancionada y, en adición a aquella, cometa la misma infracción, dentro **del año inmediato siguiente** a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente.

...

c) al e) ...

IV. ...

Artículo 108.- ...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

I. ...

II. Multa de **5,000** a 15,000 días de salario:

a) al d) ...

e) **Se deroga.**

f) ...

g) **A las instituciones de banca múltiple que no publiquen dentro de los plazos establecidos, las disposiciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 101 Bis.**

h) A las instituciones de crédito por no proporcionar o no publicar los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, dentro de los plazos establecidos en esta Ley o en las disposiciones que emanen de ella para tales efectos.

i) A las instituciones de crédito que no proporcionen dentro de los plazos establecidos para tal efecto, la información o documentación a que se refiere esta Ley o las disposiciones que emanan de ella, así como por omitir proporcionar la requerida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

III.

a) al d) ...

e) A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 ~~e~~ 102 de esta Ley o por las disposiciones a que se refieren dichos preceptos.

f) ...

IV. ...

a) al b) ...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

c) **Se deroga.**

V. ...

a) al j) ...

k) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con lo **señalado** por **los artículos 96 Bis y 96 Bis 1** de esta Ley, así como por las disposiciones de carácter general que **de ellos emanen**.

l) **A las instituciones de crédito que no cumplan con lo señalado por el artículo 99 A de esta Ley.**

m) **A las instituciones de crédito que no cumplan con la medida correctiva a que se refiere el artículo 102 de esta Ley.**

n) A las instituciones de banca múltiple que no cuenten con el plan de contingencia a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.

o) **A las instituciones de banca múltiple que no actualicen dentro de los plazos establecidos, su plan de contingencia a que se refiere el artículo 119 de esta Ley.**

p) A las instituciones de banca múltiple que no cumplan con cualquiera de las medidas correctivas a que se refieren los artículos 121 y 122 de esta Ley o las disposiciones de carácter general que de ellos emanen.

q) A las instituciones de crédito que den noticias o información de los depósitos, servicios o cualquier tipo de operaciones en contravención a lo dispuesto por el artículo 142 de esta Ley.

r) A las instituciones de crédito y demás personas reguladas por esta Ley que se opongan u obstaculicen el ejercicio de las facultades que ésta y otras disposiciones aplicables le confieren a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. No se entenderá como obstaculización el hacer valer los recursos de defensa que la ley prevé y en cualquier caso, previo a la sanción, se deberá oír al presunto infractor.



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

- s) A las instituciones de crédito que no den cumplimiento a las acciones preventivas y correctivas ordenadas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en el ejercicio de sus atribuciones en materia de inspección y vigilancia.
- t) A las instituciones de crédito que proporcionen en forma dolosa, información falsa, imprecisa o incompleta a las autoridades financieras, que tenga como consecuencia que no se refleje su verdadera situación financiera, administrativa, económica, operacional o jurídica, siempre y cuando se compruebe que el director general o algún miembro del consejo de administración de la institución correspondiente tuvo conocimiento de tal acto.
- u) A las instituciones de banca múltiple que realicen operaciones con personas relacionadas en exceso de lo establecido en el séptimo párrafo del artículo 73 Bis de la presente Ley.

...

Se considerarán infracciones graves la violación a lo previsto por los artículos 2; 50, cuando se incumplan los requerimientos de capital y con ello se actualice el régimen previsto en la fracción I del artículo 122 de esta Ley; 50 Bis; 65, cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la institución por la operación de crédito objeto del incumplimiento a dicho precepto; 73; 75, fracción III; **96 Bis**; 96 Bis 1; 97, primer párrafo; 99, cuando se trate de omisiones o alteraciones de registros contables; **99 A**; 101 Bis 4, cuando los dictámenes u opiniones de los auditores externos independientes de las instituciones de crédito actualicen los supuestos de las fracciones I y II de dicho artículo; 102 cuando se produzca un daño, perjuicio o quebranto a la institución; 103; 106; 115, fracciones I, por lo que hace a la falta de presentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, del documento de políticas de identificación y conocimiento del cliente y del usuario, y II, primer párrafo, inciso a. por operaciones no reportadas, tercer párrafo de la fracción II, incisos e. y f.; 121; 122 y 142 de esta Ley. En todo caso, se considerará grave cuando se proporcione a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores información falsa o que dolosamente induzca al error, por ocultamiento u omisión.

Artículo 119.- ...



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

El plan de contingencia deberá ser aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, previa opinión del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, del Banco de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público **y de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros**. Dicho plan tendrá el carácter de confidencial, sin perjuicio del intercambio de información entre autoridades en términos del presente ordenamiento.

...

I.a la II. ...

III. El análisis estratégico que identifique las funciones esenciales de la institución, así como las funciones cuya suspensión pudiera causar efectos adversos **en los intereses del público ahorrador** y en otras entidades financieras;

IV. a la V. ...

El plan de contingencia deberá actualizarse cada tres años siguientes a la fecha de su aprobación, para lo cual la Comisión establecerá los plazos de entrega y para presentar correcciones, en caso de no ser aprobado, así como los plazos para que la citada Comisión lo apruebe.

...

...

Artículo 165.- ...

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior y las fracciones IV y V del artículo 180 de esta Ley, se deberá priorizar el pago que corresponda a las personas adultas mayores.

TRANSITORIOS



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo segundo al artículo 11 de la Ley de Protección al Ahorro Bancario; y se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, en materia de protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del público en general.

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede de la Comisión Permanente del H. Congreso de la Unión, en la Ciudad de México, a los 27 días del mes de julio de 2020.

SAMUEL ALEJANDRO GARCÍA SEPÚLVEDA
Senador de la República